TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00260-2010-PA/TC
LIMA
HILARIO ASENCIOS JARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Asencios Jara contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 113, su fecha 22 de septiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación en virtud del reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones, conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de dicho derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Que a efectos de acreditar su pretensión, el demandante ha presentado copia fedateada por la ONP de la siguiente documentación:

   a) Certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Producción San Nicolás Ltda. N.° 17 (f. 122), en el que se indica que el actor laboró en la Sociedad Agrícola San Nicolás Ltda., desde el 31 de agosto de 1961 hasta el 7 de diciembre de 1966; y en la Cooperativa Agraria de Producción San Nicolás Ltda. N.° 17, desde el 20 de enero de 1971 hasta el 7 de diciembre de 1989.

b) Carné de Trabajo del demandante (f. 117), en el que se señala que laboró en la Sociedad Agrícola San Nicolás Ltda. Conviene puntualizar que el mencionado documento no sustenta lo consignado en el certificado anterior, puesto que en el carné no figura un periodo laboral determinado.

c) Boletas de pago expedidas por la C.A.U. 10 de mayo San Nicolás (f. 119 y 120), correspondientes a los meses de enero y febrero de 1990. Al respecto, cabe precisar que en el certificado mencionado en el literal a), *supra,* no se señala que el demandante haya laborado en el año 1990.

d) Ficha Personal expedida de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú (f. 121), de la que se evidencia que el demandante ingresó en la Sociedad Agrícola San Nicolás Ltda. el 31 de agosto de 1961. El referido documento no es suficiente para sustentar la información contenida en el certificado de trabajo mencionado en el literal a), *supra,* toda vez que del mismo no se puede establecer la fecha de cese del actor.

5. Que, en tal sentido, dado que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que le permitirían acceder a una pensión; la controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional y por el fundamento 7 c) de la RTC 04762-2007-PA/TC; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR